

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014189021 2024 00484 01

ACCIONANTE: DORIS TOVAR RUIZ

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CÁQUEZA CUNDINAMARCA y la MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA (MOVIDIC).

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante DORIS TOVAR RUIZ, contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante.

ANTECEDENTES

La señora DORIS TOVAR RUIZ, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CÁQUEZA CUNDINAMARCA y la MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA (MOVIDIC).

En síntesis señaló, que el 21 de febrero radicó derecho de petición a fin de que se le informe el fundamento legal, normativo o jurisprudencia mediante el cual un vehículo con inscripción de demanda no puede adelantar tramites de (REGRAVACION DE MOTOR Y REPOTENCIACIÓN), agregando que el 08 de marzo obtuvo una respuesta la cual no resolvió lo solicitado.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante sentencia de 4 de abril de 2024 negó la acción de tutela al considerar que la respuesta brindada por la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CÁQUEZA CUNDINAMARCA y la MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA (MOVIDIC) es clara y resuelve de fondo la petición presentada

por la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante la impugnó y en su escrito indicó que la respuesta que le brindó la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT CÁQUEZA CUNDINAMARCA y la MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA (MOVIDIC) no resolvió de fondo su solicitud.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la respuesta que brindó la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT CÁQUEZA CUNDINAMARCA y la MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA (MOVIDIC) el 26 de marzo de 2024, es clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada por la accionante el 21 de febrero de 2024 y por tanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como se indicó en primera instancia.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la

administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

la señora DORIS TOVAR RUIZ manifestó que la respuesta brindada por la entidad no resuelve adecuadamente la solicitud presentada, afirmando que la respuesta que le fue otorgada, no guarda relación con lo solicitado ya que no se le indicó el fundamento legal, normativo o jurisprudencial que impida que a un vehículo con inscripción de demanda no se le pueda adelantar el trámite de "regrabación de motor y repotenciación" ante la autoridad competente.

Al revisar la respuesta de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT CÁQUEZA CUNDINAMARCA y la MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA (MOVIDIC), se puede determinar que atiende lo pedido por el accionante, toda vez que le indicó que debido a una errónea interpretación de la norma emitió la primera respuesta a su solicitud, la cual no es correcta ya que con los trámites solicitados no se transfiere el dominio del bien, no obstante refiere que dichos cambios en las características del vehículo serán informadas internamente por la accionada al juzgado, e invita a la accionante a acercarse a

la sede de la entidad accionada para continuar con los trámites de regrabación y repotenciación del vehículo de placa SVA993.

La referida respuesta fue dejada en conocimiento de la señora DORIS TOVAR RUIZ, tal como se acredita con los anexos de la contestación de la tutela, la cual fue remitida al correo electrónico javieraroca2011@hotmail.com, el día 26 de marzo de 2024, sienta este el correo otorgado por la accionante en el escrito del derecho de petición.

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, sentencia de tutela T-242/93 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en Sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 4 de abril de 2024, por el JUZGADO VEINTIUNO (21) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para

su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

EAPM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80263f0797d697f33f123c8279e37264197204caed9bed376e992bc36307c820**

Documento generado en 30/04/2024 02:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>